

RADICACIÓN: 2021-00268.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO. EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: WILLIAN HIGUERA RIVEROS y YURANIS PAOLA CASTRO VIVANCO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Dentro del presente proceso, por auto de fecha 25 de abril de 2023, se requirió a la parte demandante para que notificara a la demandada YURANIS PAOLA CASTRO VIVANCO, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., posteriormente, el apoderado solicita en memorial del 07 de junio de 2023, el emplazamiento de la demandada porque el envío del citatorio conforme al artículo 291 a la demandada a la dirección: CALLE 38 # 6 A 39 - SOLEDAD, resultó negativo, la persona a notificar no reside o labora en esta dirección.

Sin embargo lo anterior, da cuenta el despacho que obra en el expediente digital, memorial enviado por el apoderado el día 26 de enero de 2023, aportando testigo positivo de notificación personal a la demandada YURANIS PAOLA CASTRO VIVANCO por el servicio postal autorizado a la parte demandada con los respectivos anexos, conforme a la ley 2213 del 2022 y Formato Único de Vinculación de Bancolombia S.A. suscrito por la demandada, donde consta la dirección electrónica a la cual se efectuó la notificación: yura2729@hotmail.com; razón por la cual se tendrá como válida a notificar a la demandada.

Tenemos que BANCOLOMBIA S.A., con Nit. 890.903.938-8, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra WILLIAN JAVIER HIGUERA RIVEROS con C.C. N° 72.276.494 y YURANIS PAOLA CASTRO VIVANCO con C.C. No. 1.042.436.137, para que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero: por el pagaré N° 90000081033: DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$238.104.479.00) por concepto del capital que se acelera, más los intereses corrientes pactados dentro del límite fijado por la JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPÚBLICA de acuerdo al numeral 2° del artículo 17 de la Ley 546 de 1999 con el condicionamiento establecido por la CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C 955 de 2000, del 12 de junio al 21 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios a la tasa permitida por el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación; y por WILLIAN JAVIER HIGUERA RIVEROS con C.C. N° 72.276.494: VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$21.513.429.00) por concepto del capital el pagaré No. 2480087873, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles, hasta el pago.

De acuerdo a los hechos de la demanda, los demandados WILLIAN JAVIER HIGUERA RIVEROS con C.C. N° 72.276.494 y YURANIS PAOLA CASTRO VIVANCO con C.C. No. 1.042.436.137, suscribieron a favor del BANCOLOMBIA S.A., los pagarés objeto de recaudo. El plazo se encuentra vencido y los demandados adeudan al demandante el valor de los anteriores pagarés.

Por auto de fecha noviembre 16 de 2021, se libró mandamiento de pago contra los demandados (archivo 06 del expediente digital) quien fue notificado personalmente, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: el demandado WILLIAN HIGUERA RIVEROS, se encuentra debidamente notificado al correo electrónico: willianhiguera@hotmail.com, y YURANIS PAOLA CASTRO VIVANCO al correo: yura2729@hotmail.com. Al efecto el demandante utilizó sistema de confirmación de recibo del correo acorde a lo dispuesto en el mencionado artículo 8 según el cual: "Para los

finde de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. “Y según el considerando del decreto en mención que a la letra dice: “Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras”.

Los demandados, no propusieron excepciones, recurso ni nulidad alguna.

CONSIDERACIONES.

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados. Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompañó como título valor, 2 pagaré en el que la parte demandada se obliga como otorgante, asimilable al aceptante de la letra de cambio. Este documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Sumado a ello tenemos que de acuerdo al artículo 780 del Código de Comercio los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Cómo la parte demandada no propuso excepciones, procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

Se condenará en costas a los demandados WILLIAN JAVIER HIGUERA RIVEROS con C.C. N° 72.276.494 y YURANIS PAOLA CASTRO VIVANCO con C.C. No. 1.042.436.137, practicada la liquidación y aprobada, se remitirá el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Dentro del presente proceso, se ha de oficiar a las entidades bancarias a las que se comunicó la orden de embargo, para comunicarle que en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario.

En caso de existir títulos judiciales dentro del proceso, se ordenará la conversión del título a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de WILLIAN JAVIER HIGUERA RIVEROS y YURANIS PAOLA CASTRO VIVANCO, tal como viene ordenado en el mandamiento de pago.
2. Disponer que las partes puedan presentar la liquidación del crédito ante el Juez de Ejecución Civil del Circuito a quien se le asigne el conocimiento de este proceso.
3. Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.
4. Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados.

5. Condénese en costas a la parte Ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$15.476.791.oo.
6. Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.
7. OFICIAR a las entidades bancarias a las que se comunicó la orden de embargo, para comunicarle que en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario.
8. ORDENAR la conversión de títulos judiciales en caso de existir dentro del proceso, a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62205740cec386c3022242cc23b15553b9fe9a8b1a9016c402d0303aca85272c**

Documento generado en 10/11/2023 10:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>